

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO****PROCEDIMIENTO ABREVIADO 227/2014****SENTENCIA nº 315/14**

Vigo, a 30 de diciembre de 2014

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 227 del año 2014, a instancia de D. [REDACTED], en calidad de Secretario General del Sindicato Independiente del Concello de Vigo, como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. Antonio Martiño Gómez, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesus Costas Abreu, interviniendo como codemandado D. [REDACTED] representado y defendido por el Letrado D. Elías Lloves Suárez, contra la Resolución de la Xunta de Gobierno Local de 23 de mayo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] contra las bases específicas para provisión de 2 plazas de Inspector Principal de la Policía Local correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2010 publicadas en el BOP número 240, de 16 de diciembre de 2013 y DOG nº 245 de 24 de diciembre de 2013, en cuanto limitan el acceso a las plazas de aquellos que poseen, entre otras, la titulación de Diplomado universitario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Antonio Martiño Gómez, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] en calidad de [REDACTED] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 1 de septiembre de 2014 presentó recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 23 de mayo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] contra las bases específicas para provisión de 2 plazas de Inspector Principal de la Policía Local correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2010 publicadas en el BOP número 240, de 16 de diciembre de 2013 y DOG nº 245 de 24 de diciembre de 2013, en cuanto limitan el acceso a las plazas de aquellos que poseen, entre otras, la titulación de Diplomado universitario.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare nula o se anule la Resolución recurrida así como las bases y convocatoria publicadas, por ser contrarias a Derecho, condenando al Ayuntamiento de Vigo a estar y pasar por tales declaraciones así como a publicar unas nuevas bases y convocatoria eliminando toda referencia a la extinguida



titulación de Diplomado Universitario, contenida en el apartado IV, apartado 1, párrafo segundo, de las citadas bases, en los términos expuestos en la demanda, otorgando nuevo plazo de inscripción a los interesados, y ello con todos los efectos legales que correspondan.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y el Letrado del Concello de Vigo, contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

El codemandado personado contestó a la demanda, solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes propusieron como prueba documental y el expediente administrativo.

Admitidos y practicados los medios de prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora impugna la Resolución de la Xunta de Gobierno Local de 23 de mayo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] contra las bases específicas para provisión de 2 plazas de Inspector Principal de la Policía Local correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2010 publicadas en el BOP número 240, de 16 de diciembre de 2013 y DOG nº 245 de 24 de diciembre de 2013, en cuanto limitan el acceso a las plazas de aquellos que poseen, entre otras, la titulación de Diplomado universitario.

En el apartado cuarto de la base séptima se indica que para poder tomar parte en el proceso selectivo de acceso, los aspirantes deberán poseer la titulación académica exigida para la categoría a la que optan (grado, diplomado universitario o equivalente).

La parte actora postula la eliminación de toda referencia, en el requisito de titulación para el acceso a las plazas de Inspector Principal de la Policía Local, a la titulación de Diplomado Universitario, por entender que la titulación que había sido fijada en la Ley 4/2007 de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Galicia "nunca ha debido aplicarse, ya que tras la publicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuya entrada en vigor se produjo el 13 de mayo de 2013, se aprueba una nueva clasificación de los funcionarios en grupos y escalas así como también nuevos requisitos de titulación de acceso adaptados a la nueva



estructuración de las enseñanzas universitarias oficiales, que establece la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.”

La parte demandante argumenta que, tras el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, no se pueden ofertar plazas de nuevo ingreso para las anteriores titulaciones de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, “lo que quiere decir que estamos hablando, respecto de la antigua diplomatura universitaria, de una titulación ya extinguida, y sin posibilidad de obtención a día de hoy, ya que no se oferta desde hace años en ninguna de las universidades del territorio nacional.”

Esta argumentación no invalida la mención a la titulación de diplomado universitario que junto a la de grado u otra equivalente se establece en la base impugnada (como concreción del requisito de que los aspirantes deberán poseer la titulación académica exigida para la categoría a la que se opta), ya que una cosa es que dicha titulación ya no se oferte actualmente, por haberse transformado la estructura de titulaciones universitarias, y otra cosa distinta es que los títulos de licenciado o diplomado universitario obtenidos con anterioridad a la implantación de las nuevas titulaciones universitarias carezcan por sí mismos de cualquier valor para el acceso a la función pública, y en particular para el acceso a las plazas de Inspector Principal de la Policía Local. A este respecto basta con recordar que el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su disposición adicional cuarta que “Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales. “

En el mismo sentido cabe destacar el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. En la exposición de motivos de dicha norma reglamentaria se recuerda lo siguiente:

“El proceso de convergencia europea en materia de educación superior ha conducido, como ya se ha dicho, a la renovación de las titulaciones oficiales ofertadas por las Universidades españolas. Sin embargo, la normativa de desarrollo de esta importante reforma sólo ha mirado hacia el futuro al sentar las bases de las nuevas enseñanzas de nivel universitario, pero no hacia atrás, de forma que ha quedado pendiente la resolución de una cuestión capital como es la correspondencia a nivel MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) de las antiguas titulaciones universitarias. En este sentido, la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispuso, como no podía ser de otra manera, que los títulos obtenidos conforme a los anteriores planes de estudio mantendrían sus efectos académicos y profesionales, y añadió algunas previsiones para el acceso de los antiguos titulados a los nuevos estudios. Las titulaciones universitarias anteriores a la reforma por la que se crea el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior se regulaban por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuya disposición adicional primera vino a crear el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales."

"Con el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior se hizo preciso aprobar un régimen claro y general de correspondencia a nivel MECES de los títulos anteriores y posteriores a la reforma de Bolonia. Se trata de una necesidad imperiosa para facilitar el ejercicio de los derechos académicos por parte de los egresados de la anterior ordenación, dentro y fuera de nuestras fronteras.

El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, cuya finalidad es permitir la clasificación, comparabilidad y transparencia de las cualificaciones de la educación superior en el sistema educativo español, proporciona la tabla que permite hacer esta comparación. En concreto, el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, establece cuatro niveles de cualificación en función de los resultados de aprendizaje que proporcionan los estudios oficiales: el nivel de Técnico Superior se incluye en el Nivel 1, el de Grado en el Nivel 2, el de Máster en el Nivel 3, y el de Doctor en el Nivel 4. En consecuencia, en la segunda parte de este real decreto el Gobierno quiere establecer un procedimiento que permita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinar a qué nivel MECES corresponde el título universitario de la anterior ordenación que se examina.

Por otro lado, establece un procedimiento que permita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinar el nivel MECES al que corresponde cada título universitario de los anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior."

Desde el punto de vista legal se ha dado una solución expresa al problema de derecho transitorio que se genera en relación con los efectos de las antiguas titulaciones y los antiguos grupos de clasificación profesional respecto al acceso a la función pública, estableciendo la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2007, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, lo siguiente:

"1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2 (...)

En consecuencia, el hecho de que la diplomatura universitaria sea una titulación anterior a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior no invalida la mención a la misma dentro de las titulaciones que permiten el acceso a la plaza de Inspector Principal. La conformidad a Derecho de la mención a dicha titulación dependerá de la adecuación de la misma a la categoría y grupo de clasificación de las plazas de Inspector Principal, cuestión que se analizará en el siguiente fundamento de derecho.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público "Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: título de bachiller o técnico.

C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria (...)

La Ley 4/2007 de Coordinación de Policías Locales de Galicia dispone en su artículo 24 lo siguiente sobre las Escalas y Categorías en que se estructuran los cuerpos de Policía Local de Galicia:

1. Los cuerpos de Policía local de Galicia se estructuran jerárquicamente en las siguientes escalas y categorías:

- a) Escala superior, que comprende la categoría de superintendente.
- b) Escala técnica, que comprende las categorías de intendente principal e intendente.
- c) **Escala ejecutiva, que comprende las categorías de inspector principal e inspector.**
- d) Escala básica, que comprende la categoría de oficial y policía.

2. Cada escala se corresponde a los siguientes grupos de clasificación:

- a) A las escalas superior y técnica, grupo A.
- b) **A la escala ejecutiva, grupo B.**
- c) A la escala básica, grupo C.

3. La titulación exigible para cada grupo será la establecida en la legislación general sobre función pública y, en particular, la siguiente:

- a) Grupo A: doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalentes.
- b) **Grupo B: diplomado universitario, ingeniero técnico, arquitecto técnico o equivalentes.**
- c) Grupo C: bachillerato, técnico superior de formación profesional o equivalentes (...)

La Disposición Transitoria Tercera, apartado segundo del EBEP dispone que "Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2
- Grupo C: Subgrupo C1
- Grupo D: Subgrupo C2
- Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.



De acuerdo con este régimen legal, debe concluirse que no procede la inaplicación de la Ley 4/2007, que no se ve desplazada por el EBEP, sino que ha de procederse a la aplicación integrada de ambas normas, de la que se desprende que la categoría de Inspector Principal pertenece al antiguo grupo B de clasificación profesional, que se corresponde con el actual Subgrupo A2, tal y como se recoge, por otra parte, en las bases impugnadas.

El artículo 76 del EBEP, al regular el Grupo A, no hace distinción entre la titulación exigida para el acceso a cada uno de los dos Subgrupos A1 y A2, precisándose en ambos casos estar en posesión del «**título universitario de grado**», sin perjuicio de que —como también dispone este artículo— «*en aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta*».

Los Reales Decretos 55 y 56/2005, de 21 de enero, primero, y después el Real Decreto 1393/2007, regularon la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, unificando en el grado los dos antiguos niveles de titulación universitaria correspondientes a licenciaturas y diplomaturas.

El extinto Grupo de clasificación B queda integrado —en virtud del apartado 2º de la disposición transitoria tercera de la LEBEP— en el nuevo Subgrupo A2, pero las titulaciones universitarias exigidas para el acceso a dicho Grupo B han desaparecido tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, con lo que ahora hay un único Grupo de titulación en el nuevo Grupo A de clasificación profesional: el «título universitario de grado» previsto en el art. 37 de la LOU.

Ahora bien, según el EBEP dicha unificación de titulaciones no conlleva automáticamente la unificación total del nivel de los cuerpos y escalas para los que se exige título universitario. El Grupo A se divide en dos Subgrupos, A1 y A2, clasificándose los cuerpos y escalas en uno u otro en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

No hay incompatibilidad o contradicción entre la ley autonómica y la ley básica estatal. La categoría de Inspector Principal se encuadra por la ley autonómica en el extinto Grupo B, para el que se exigía título universitario medio, y se corresponde con el nuevo Subgrupo A2, para el acceso al cual se deberá estar en posesión del título de grado (si se trata de una titulación adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior) o en posesión del título de Diplomado Universitario o equivalente (para titulaciones anteriores a la implantación del EEES, que siguen desplegando sus efectos para el acceso a la función pública).

La dicción de las bases impugnadas requiere literalmente como requisito de acceso el "poseer la titulación académica exigida para la categoría a la que opta (grado, diplomado universitario o equivalente)". El establecimiento del requisito de titulación se ajusta, por tanto, al marco legal vigente, tal y como señala la Resolución recurrida, no pudiendo privarse al título de diplomado universitario obtenido antes de la implantación de las nuevas titulaciones de su virtualidad para el acceso a una plaza del Subgrupo A2.

TERCERO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia,

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros. Se circunscribe la imposición de costas a las devengadas por la actuación procesal de la Administración demandada. No se incluyen las generadas por la actuación del codemandado, cuyo personamiento en el procedimiento ha tenido carácter voluntario.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. [REDACTED] en calidad de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 23 de mayo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra las bases específicas para provisión de 2 plazas de Inspector Principal de la Policía Local correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2010 "en cuanto limitan el acceso a las plazas de aquellos que poseen, entre otras, la titulación de Diplomado universitario", Y DECLARO la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida en el extremo impugnado.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros. Se circunscribe la imposición de costas a las devengadas por la actuación procesal de la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0227.14.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19º de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00380/2015

PONENTE: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

RECURSO: RECURSO DE APELACION 142/2015

APELANTE: [REDACTED]

APELADA: [REDACTED]

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIAIlmos./as. Sres./as. D./D^a**FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.****JULIO CESAR DIAZ CASALES****MARIA DOLORES GALINDO GIL**

A CORUÑA, diez de junio de dos mil quince

En el RECURSO DE APELACION 142/2015 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por D. [REDACTED], representado por el Procurador D. JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO y dirigido por el letrado D. ANTONIO MARTIÑO GOMEZ, contra la SENTENCIA 315/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 dictada en el Procedimiento Abreviado 227/2014 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 2 de los de Vigo sobre Función Pública. Es parte apelada D. [REDACTED] quien habiendo sido debidamente emplazado no compareció en legal forma, y el CONCELO DE VIGO representado y dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL CONCELO.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo, presentado por D. [REDACTED], en calidad de Secretario General del Sindicato Independiente del Concello de Vigo, contra la Resolución de la Xunta de Gobierno

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Local del Concello de Vigo de 23 de mayo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra las bases específicas para provisión de 2 plazas de Inspector Principal de la Policía Local correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2010 "en cuanto limitan el acceso a las plazas de aquellos que poseen, entre otras, la titulación de Diplomado universitario", Y DECLARÓ la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida en el extremo impugnado. Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros. Se circunscribe la imposición de costas a las devengadas por la actuación procesal de la Administración demandada."

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

PRIMERO.- Don [REDACTED] en calidad de

[REDACTED] impugnó la resolución de 23 de mayo de 2014 de la Xunta de Gobierno del Concello de Vigo, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contras las bases específicas para la provisión de dos plazas de inspector principal de la Policía Local correspondientes a la oferta de empleo público de 2010, en cuanto limitan el acceso a las plazas de aquéllos que poseen, entre otras, la titulación de diplomado universitario.

El Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo desestimó el recurso contencioso-administrativo, por entender que se ajusta a la legalidad el establecimiento, en el apartado cuarto de la base 7ª de la convocatoria, como requisito de titulación de la de diplomado universitario, junto a la de grado o equivalente, para el acceso a las plazas de inspector principal de la Policía Local.

Frente a dicha sentencia interpone recurso de apelación don [REDACTED]

SEGUNDO.- Antes del análisis del fondo del asunto conviene aludir a la alegación, del Letrado del Concello de Vigo, de falta de legitimación del apelante, en cuanto no acredita su condición de interesado, al no alegar siquiera su condición de diplomado, licenciado ni graduado.

Dicha alegación no puede ser acogida por varios motivos.

En primer lugar, se trata de una cuestión novedosa, pues, al margen de alguna alusión incidental en el trámite de conclusiones (tal como se puede escuchar en la grabación de la vista), que no llegó a concretarse, no se opuso aquel motivo de inadmisión ante el Juzgado.

En segundo lugar, no sería necesario que el señor [REDACTED] acreditase su condición de diplomado, licenciado o graduado porque, tal como reseña en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, actúa en

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En tercer lugar, si aquella alegación de falta de legitimación lo que persigue es la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, como es lógico pensar, para ello sería necesario que el Concello de Vigo hubiera interpuesto recurso de apelación, lo que no ha hecho.

Y en cuarto lugar, como representante de empleados públicos del Concello de Vigo, ha de reconocérsele al actor interés legítimo en que la convocatoria reseñe las titulaciones adecuadas en la convocatoria, por lo que si entiende que no lo es la de diplomatura universitaria ha de estar legitimado para la impugnación jurisdiccional, con arreglo a la jurisprudencia.

En este sentido, como ha declarado la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012:

“cabe recordar que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se desprende de la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 (R 56/2000) EDJ 2003/147229, de 7 de noviembre de 2005 (R 64/2003) EDJ 2005/171177 y de 13 de diciembre de 2005 (R 120/2004) EDJ 2005/237432, así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94 EDJ 1994/1762), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2 EDJ 1995/3109; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 EDJ 1998/6492 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4 EDJ 2000/82).

En la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 2007 (RC 8719/2004) EDJ 2007/45250 y después en la de 7 de mayo de 2010 (Recurso Ordinario 181/2007) EDJ 2010/71310, dijimos: « El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa EDL 1998/44323 , que debe interpretarse a la luz del principio *pro actione* que tutela el artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 (STC 45/2004, de 23 de marzo EDJ 2004/10850), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

Sabido es que este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002) EDJ 2005/68349 con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986 EDJ 1986/6843, 18 de junio de 1997 EDJ 1997/5645 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999) EDJ 2001/44823, « que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación *«ad processum»* y la legitimación *«ad causam»*. Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que « es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos».

Pero distinta de la anterior es la legitimación «ad causam» que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e «implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que «esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal». Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991 EDJ 1991/10650, ha dicho que «la legitimación (se refiere a la legitimación ad causam), en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso». Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto».

Además, la inadmisión del recurso por falta de legitimación en el caso presente iría en contra del principio pro actione, tal como se desprende de las sentencias del Tribunal Constitucional 218/2009, de 21 de diciembre, y 148/2014, de 22 de septiembre, entre otras muchas de sentido análogo.

TERCERO.- Frente a la alegación del demandante de que, tras el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, no se pueden ofertar plazas de nuevo ingreso para las anteriores titulaciones de licenciado, diplomado, arquitecto, ingeniero, arquitecto técnico e ingeniero técnico, la sentencia de primera instancia argumenta que los títulos de licenciado y diplomado universitario obtenidos con anterioridad a la implantación de las nuevas titulaciones universitarias no carecen de valor para el acceso a la función pública, como así se desprende de la disposición adicional 4ª, apartado 1, de aquel RD 1393/2007 («Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales»), y de la disposición transitoria 3ª de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que en su apartado 1 igualmente establece que «Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto».

En congruencia con ello, el juzgador "a quo" estima que no hay incompatibilidad entre la Ley autonómica 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, cuyo artículo 24.2 encuadra la categoría de inspector principal, de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la escala ejecutiva, en el extinto grupo B, para el que se exigía, entre otros, el título de diplomado universitario (artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto), y el artículo 76, así como la transitoria 3ª, de la Ley estatal 7/2007, en los que se encuentra la correspondencia de dicho grupo B con el nuevo subgrupo A2, para el acceso del cual se habrá de estar en posesión del título de grado (si se trata de titulación adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior) o del título de diplomado universitario o equivalente (para titulaciones anteriores a la implantación del EEES, que siguen desplegando sus efectos para el acceso a la función pública).

CUARTO.- En el escrito formalizador del recurso de apelación insiste el apelante en que para el acceso a los cuerpos y escalas del grupo A se exige estar en posesión del título universitario de grado, salvo que la ley exija otro título universitario, como son los de máster o doctor (artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, redactado por el apartado treinta y tres del artículo único de la L.O. 4/2007, de 12 de abril), añadiendo que no pueden ser otros títulos distintos de estos los que habiliten para el acceso a la función pública.

Añade asimismo el apelante que no corresponde a los Tribunales la determinación de la validez del título de diplomado universitario fuera de la disposición transitoria, pues considera que esta ya ha extinguido sus efectos, porque en la LOU se estipula el plazo en el que los títulos distintos a los que contempla la Ley se extinguen, una vez finalizado el plazo para su adecuación.

Sigue argumentando el demandante que, de acuerdo con el calendario previsto para la implantación de las titulaciones de grado, la situación transitoria ha finalizado en julio de 2012, año en el que las personas matriculadas en el curso académico 2008-2009 han obtenido ya el título de grado.

Y concluye que el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se proyecta sobre situaciones futuras, debiendo interpretarse la norma transitoria en sentido restrictivo, por lo que para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo A, en sus dos subgrupos A1 y A2, se exige estar en posesión del título universitario de grado. De ello deduce que, una vez implantada en España la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, regulada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el RD 861/2010, de 2 de julio, y sustituidos los títulos superiores por el nuevo título universitario de grado, llega un momento en que para el acceso al grupo A sólo se exige el título de grado, mientras que la disposición transitoria 3ª de la Ley 7/2007 hace una adscripción que el apelante entiende no vigente porque no puede entenderse que los actuales títulos medios y el nuevo de grado sean equivalentes ni homologables entre sí, pues todas las Universidades españolas han establecido ya la forma en que los diplomados universitarios, ingenieros y arquitectos técnicos pueden alcanzar el reconocimiento de créditos para obtener el nuevo título de grado, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del RD 1393/2007.

QUINTO.- Con la argumentación que ha quedado concretada en el anterior fundamento jurídico el apelante no

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ha logrado desvirtuar ni desacreditar la bien fundamentada y trabada sentencia apelada.

La mutación en las titulaciones que está teniendo lugar en España, tanto en el ámbito universitario (como consecuencia de la Declaración de Bolonia de 19 de junio de 1999) como en sede de educación no universitaria (que deriva de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación), ha dado lugar a que el artículo 76 de la Ley 7/2007 tenga en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso que derivarán de la culminación de los respectivos procesos, mientras que la Disposición transitoria 3ª de la propia Ley 7/2007 fija unos grupos de clasificación transitoriamente para el acceso a la función pública hasta tanto se generalice la implantación de las nuevas titulaciones, otorgando validez a los títulos universitarios oficiales y a las titulaciones no universitarias vigentes a su entrada en vigor.

Pese a que los primeros estudiantes matriculados en el curso académico 2008-2009 han podido obtener el título de grado en el año 2012, no se ha demostrado que haya culminado y se haya generalizado la implantación de las nuevas titulaciones.

En consecuencia, al estar abierto aquel proceso de reordenación de títulos universitarios y no universitarios, y mientras no se generalice la implantación de las nuevas titulaciones a que se refiere su artículo 76, provisionalmente ha de regir la disposición transitoria 3ª de dicha norma, de tal modo que los grupos de clasificación profesional que existieran el 13 de mayo de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 7/2007, se integrarán en los grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el referido artículo conforme a la tabla de equivalencias de aquella transitoria.

Y, una vez finalizado el período transitorio, quienes, como los diplomados universitarios, estuvieran anteriormente en el grupo B, se habrán integrado en el nuevo subgrupo A2.

En todo caso, tal como se refleja en la disposición adicional 4ª, apartado 1, del RD 1393/2007, así como en la disposición transitoria 3ª de la Ley 7/2007, los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor de aquel Real Decreto mantienen todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales, y asimismo para el acceso a la función pública siguen siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, como es lógico, porque otra solución conduciría a impedir que pudieran acceder a la función pública o promocionarse dentro de ella quienes hubieran obtenido su titulación de diplomatura universitaria con anterioridad, lo cual sería contrario a los principios de mérito y capacidad, porque a través de dicha obtención han demostrado la idoneidad requerida para el acceso o la promoción interna.

En consecuencia, es lógica, racional y conforme a Derecho la mención a la diplomatura universitaria en la convocatoria de las dos plazas de inspector de la Policía Local.

No cabe sino reiterar que la exigencia de diplomatura universitaria, grupo B, que se contiene en la convocatoria de las plazas de inspector principal tiene el respaldo del artículo 24.2.b y 3.b de la Ley 4/2007, integrando la transitoria 3ª de la Ley 7/2007 el grupo B anterior en el

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

nuevo A2, para el acceso del cual se exige la titulación de grado, para quienes hayan obtenido la titulación adaptada al EEES, o de diplomatura universitaria o equivalente, para quienes la hayan superado con anterioridad a la implantación del EEES.

Además, en el caso presente está fuera de lugar la cita del artículo 6 del RD 1393/2007, porque, tal como aclara su apartado 1, este precepto tiene como finalidad el reconocimiento y transferencia de créditos con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, lo que no es el caso.

Incluso en la doctrina del Tribunal Supremo podemos encontrar otros ejemplos de mantenimiento de la validez de títulos expedidos con anterioridad a la invalidación de la denominación de una titulación, por lo que con mayor motivo han de conservar su validez los títulos obtenidos (en este caso, diplomatura universitaria) con anterioridad a la implantación de las nuevas titulaciones.

Así, aunque relacionado con una cuestión diferente, la jurisprudencia ha mantenido la validez de los títulos de ingeniería de la edificación expedidos con anterioridad a la declaración de nulidad de la denominación de graduado en dicha ingeniería, en las sentencias de 24 de julio de 2012 (recurso contencioso-administrativo 319/2010), 27 de noviembre de 2012 (recurso de casación 398/2012), 5 de julio de 2013 (recurso de casación 169/2011) y 28 de enero de 2014 (recurso contencioso-administrativo 423/2012), 24, 26 y 30 de septiembre de 2014.

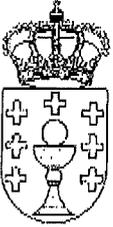
Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación.

SEXTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, han de imponerse al apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso, debiendo fijarse en 1.000 euros la cuantía máxima en concepto de defensa y representación de la Administración apelada (art. 139.3 LJ), en función del trabajo y esfuerzo desplegado para dar respuesta a los motivos de apelación.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS que con desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Vigo de 30 de diciembre de 2014, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma, imponiendo al apelante las costas de esta alzada, fijando en 1.000 euros la cantidad máxima en concepto de defensa y representación de la Administración apelada.

Notifíquese a las partes, y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0142-15-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.